



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00045-00
ACCIONANTE:	YOMAIRA LILIANA MENESES RUIZ agente oficiosa de MARÍA EVA RUIZ MENESES
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Yomaira Liliana Meneses Ruiz agente oficiosa de la señora María Eva Ruiz Meneses** a través de apoderado, en contra la **Dirección De Sanidad De La Policía Nacional**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud y vida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que la señora María Eva Ruiz Meneses se encuentra afiliada al sistema de salud de la policía nacional, que es una persona de avanzada edad que padece de encefalitis herpética, enfermedad que le causa secuelas físicas y mentales que le generan dependencia de un tercero para las actividades de la vida diaria.

Señaló que el 29 de noviembre de 2022 asistió a consulta de medicina general, en donde recibió orden medica de consulta de neurología.

Sostuvo que en varias oportunidades se ha comunicado con línea telefónica dispuesta por la dirección de sanidad de la Policía para solicitar citas y la respuesta siempre ha sido que no hay agenda.

Aportó como pruebas:

- Carnet de sanidad CASUR N° 306943965
- Orden de Remisión N° 2211026370 para la especialidad de Neurología.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“1. ordenar a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL la asignación de una CITA DE NEUROLOGÍA para la señora MARÍA EVA RUÍZ MENESES de carácter urgente.

2. que, si no existe convenio con la especialidad de NEUROLOGÍA en la institución, sea la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL la encargada de buscar y asumir los gastos respectivos en una entidad particular para que la señora MARÍA EVA RUÍZ MENESES sea atendida de carácter urgente.

3. que, una vez la señora MARÍA EVA RUÍZ MENESES sea atendida por la especialidad de NEUROLOGÍA los exámenes necesarios a criterio del especialista, se autoricen de manera inmediata junto con los medicamentos requeridos para su tratamiento médico; por supuesto, los gastos deberán ser asumidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

4. Que, para futuros controles que requiera la señora MARÍA EVA RUÍZ MENESES en la especialidad de NEUROLOGÍA se garantice la inmediatez por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y no se haga esperar de manera injustificada a la paciente como lo está haciendo la Institución hasta el día de hoy.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida***

de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna” Subrayado fuera de texto

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negritas fuera de texto)

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.**”* Negritas fuera de texto.

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (...) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones

¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP-⁷.

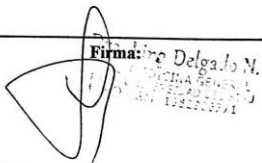
El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del suministro especial de implementos, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que:

- “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
- b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
- c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
- d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

De las pruebas allegadas a la acción de tutela se tiene que la señora MARÍA EVA RUIZ MENESES es una persona de 92 años de edad, que padece de encefalitis herpética y que le fue ordenada por el médico tratante, adscrito a la dirección de sanidad de la policía nacional, consulta por especialista en neurología, cita que a la fecha no le ha sido asignada.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE REMISIÓN	No. Orden 2211026370
	ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUART	Fecha de Imposición 2022/11/29 15:18:58
Paciente : CC 20250575 MARIA EVA RUIZ MENESES No. Historia : 20250575 PF 00		
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION Tipo Vinculación : BENEFICIARIO Categoría : A		
Fecha de Evolución : 2022/11/29 15:07:09 Edad : 92 A?os Sexo : Femenino		
Ubicación Sin Asignación de Cama Ámbito : Ambulatorio		
Especialidad NEUROCIENCIAS		
Sub-Especialidad NEUROLOGIA		
Acción de Salud **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA		
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA : REQUIERE CONTROL DE NEUROLOGIA		
Diagnostico : B004 ENCEFALITIS HERPETICA (G051)		
ORDENADO POR: ----- DELGADO NAVARRO LINA MARIA		
		
Reporte : AtnRp004		

Lo anterior evidencia que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, y en consecuencia el despacho los amparará y ordenará a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sea asignada la cita con la especialidad de **NEUROLOGÍA** ordenada por el médico tratante.

En relación con las demás pretensiones, esto es, la atención médica integral requerida para preservar la vida de la accionante, así como ordenar tratamientos, medicamentos, citas, exámenes, procedimientos, cirugías, insumos y demás; las mismas, se negarán, como quiera que nos encontramos frente a **hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna**.

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que

sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **MARÍA EVA RUIZ MENESES identificada con C.C. N° 20.250.575**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sea asignada cita con la especialidad de **NEUROLOGÍA** ordenada por el médico tratante a la señora MARÍA EVA RUIZ MENESES.

Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: **ADVERTIR** a la **DIRECCION DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, en relación a la atención integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce79d74c4242ad85135c09f67e1e5d193784a0929d902cf3743fc69f4a65937f**

Documento generado en 20/02/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>